

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

11813 *LEY 3/2001, de 22 de mayo, de modificación de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de modificación de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 46, vino a instaurar en el diseño institucional del autogobierno la figura del Defensor del Pueblo Andaluz como un Comisionado del Parlamento de Andalucía para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos. Del mismo modo, en base a la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de la institución, las singulares prerrogativas y facultades que se otorgan a su titular se conciben a partir de la obtención en la persona del candidato de una cualificada mayoría parlamentaria por parte del pleno de la Cámara, como refrendo de legitimidad democrática que precisa este cargo público para el desempeño de tan delicadas funciones.

En este sentido, la experiencia del funcionamiento de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz pone de manifiesto que se pueden suscitar situaciones no resueltas en la vigente regulación que afectan al normal desenvolvimiento de estos procesos de elección del titular. En concreto, resulta necesario evitar que períodos de vacación parlamentaria pudieran incidir en el proceso de designación del titular una vez expirado su mandato, provocando así una dilación no deseada en dicho procedimiento parlamentario.

Del mismo modo, para evitar los efectos negativos que esa eventual dilación excesiva del procedimiento de designación pudiera provocar, resulta oportuno garantizar la necesaria legitimidad que debe ostentar, en todo momento, el titular que ha de desempeñar las funciones propias de la Institución. Por tanto, y al igual que determinan la mayoría de las leyes autonómicas en esta cuestión, una vez expirado el plazo del mandato, se opta por establecer que la continuidad en funciones se desempeñe por la misma persona titular del cargo, quien alcan-

zó en su día la cualificada aceptación parlamentaria, en tanto en cuanto se concluye con el proceso de designación para el siguiente mandato.

Por último, se concretan, en aras a establecer una mayor seguridad jurídica en las exigencias legales para el desempeño del cargo, las causas de cese y sustitución del cargo de Defensor del Pueblo Andaluz.

Por todo ello, se considera conveniente la reforma de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, en el siguiente sentido:

Artículo único.

El artículo 5.º de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, modificado por la Ley 3/1996, de 17 de julio, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5.º

1. El Defensor del Pueblo Andaluz cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por expiración del plazo de su nombramiento, sin perjuicio de que se le prorrogue en el ejercicio de sus funciones en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo.
- 3.º Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4.º Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5.º Por haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.
- 6.º Por haber sido condenado, por delito doloso, a penas que no conlleven aparejada inhabilitación absoluta o especial, mediante sentencia judicial firme.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Parlamento, en los casos de renuncia, expiración del plazo de mandato, de muerte, incapacidad sobrevenida e inhabilitación absoluta o especial. En los demás casos, se decidirá por mayoría de los tres quintos de los diputados, mediante debate y previa audiencia del interesado. Una vez declarado vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para nombrar nuevo Defensor del Pueblo Andaluz, en plazo no superior a un mes.

3. En el caso de expiración del plazo de su nombramiento, el Defensor del Pueblo Andaluz se mantendrá en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del titular designado para el siguiente mandato.

4. En los demás supuestos de vacante en el cargo de Defensor del Pueblo Andaluz, en tanto

el Parlamento no proceda a una nueva designación, desempeñará sus funciones, interinamente, el Adjunto al Defensor al Pueblo Andaluz que determine la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 22 de mayo de 2001.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»
número 64, del martes, 5 de junio de 2001)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

11814 LEY 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

Índice

Título I.	Disposiciones Generales.
Título II.	Derechos y obligaciones.
Título III.	Ordenación de la oferta turística.
Capítulo I.	Normas generales.
Capítulo II.	Ordenación sectorial.
Sección 1. ^a	De la actividad turística de alojamiento.
Sección 2. ^a	De la actividad de intermediación turística.
Sección 3. ^a	De la actividad de restauración.
Sección 4. ^a	Actividad de información turística.
Sección 5. ^a	Otras actividades turísticas complementarias.
Sección 6. ^a	Profesiones turísticas.
Título IV.	Planificación y promoción del Turismo.
Capítulo I.	Planificación.
Capítulo II.	Promoción y fomento del Turismo.
Título V.	Inspección y régimen sancionador.
Capítulo I.	De la Inspección de Turismo.
Capítulo II.	Régimen sancionador.
Sección 1. ^a	De las infracciones.
Sección 2. ^a	De las sanciones.
Sección 3. ^a	Procedimiento.
Sección 4. ^a	Conciliación y subsanación.
Disposiciones transitorias.	
Disposición adicional única.	
Disposición derogatoria única.	
Disposiciones finales.	

Exposición de motivos

I

Hoy en día hablamos del turismo con tal familiaridad que parece que es un hábito inherente a la condición humana, desarrollado durante siglos sin más diferencias que las modas en los destinos. Sin embargo, el turismo, tal y como ahora lo entendemos, es un fenómeno relativamente reciente. El mismo vocablo, que proviene del inglés «tourism», no comenzó a utilizarse hasta principios del siglo XIX, y lo hizo para designar la afición a viajar, siendo el turista un sinónimo de viajero. Fue Stendhal el que popularizó el uso de la palabra, en 1838, con su obra «Mémoires d'un touriste». En aquel entonces, la enciclopedia Larousse definía al turista como «la persona que viaja por curiosidad y ocio», definición que hoy debe ampliarse al englobar también a quienes viajan por otras motivaciones. Así, la Organización Mundial del Turismo lo define como «las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos».

Las causas que dieron origen al turismo fueron diversas. Las primeras prácticas turísticas estaban acotadas por las clases más acomodadas, y los motivos eran culturales o de salud, en este caso debido a los efectos beneficiosos que para ésta causaban las estancias en el campo, en el mar o en los balnearios.

La ampliación social de dichas prácticas se originó con la progresiva consecución de derechos laborales, como el derecho al descanso y a las vacaciones (derecho al ocio) y con los avances técnicos en el transporte y el consiguiente desarrollo de las comunicaciones, hasta el punto de que se requirió una nueva forma de organización temporal de las actividades humanas, en las que se alternara el tiempo dedicado al trabajo o a las actividades escolares con el dedicado al descanso.

Desde entonces hasta nuestros días el auge del turismo ha ido paralelo a la generalización de las mejoras en las condiciones económicas y sociales de la población, hasta el punto de que hoy en día millones de personas son turistas en una o varias épocas del año, pudiendo hablarse, sin ninguna reticencia, de un auténtico fenómeno de masas.

España es un claro exponente de la importancia del turismo, fuente de nuestro desarrollo, por cuanto somos el tercer país del mundo con mayor recepción de turistas extranjeros. Así, según los datos publicados por la Organización Mundial de Turismo, España ha recibido en el año 2000 48,5 millones de turistas, ocupando el tercer lugar tras Estados Unidos y Francia. Los ingresos obtenidos por turismo representan aproximadamente el 11 por 100 del PIB, siendo desde el punto de vista económico el sector más importante.

En la Unión Europea, el turismo representa una media del 5,5 por 100 del PIB de los países miembros y da empleo a unos 9 millones de personas, lo que representa el 6 por 100 del total de puestos de trabajo que existen en los países comunitarios, siendo el sector que registra un mayor crecimiento.

Pero además de su trascendencia económica, el fenómeno turístico tiene una enorme incidencia en otros ámbitos (social, político, jurídico, cultural, comercial, medioambiental...), afectando de diferente manera según sea la posición de los sujetos ante dicho fenómeno, bien como usuario bien como prestador de servicios turísticos, de ahí que sean también múltiples y muy diferentes los enfoques desde los que puede ser objeto de estudio y regulación. Por esta razón, esta Ley regula aspectos generales del sector turístico y de la actividad turística y posibilita que se concreten actuaciones sectoriales a través de los correspondientes reglamentos de desarrollo.